

## TÍTULO CUARTO.

## DEL PODER LEGISLATIVO.

## SECCIÓN I.

## De los diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los Distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un Distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la Nación.

Art. 50. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federación y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes del día en que se haga la elección popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo optará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó más Distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el Distrito de menor población.

Art. 54. Los propietarios y suplentes mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningún empleo de nombra-

miento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso, y en su receso de la Diputación Permanente. Se exceptúan los cargos y empleos de enseñanza pública.

Art. 55. Los diputados gozarán de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 56. Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la elección del propietario.

## SECCIÓN II.

## Del Congreso.

Art. 57. El Congreso tendrá cada dos años un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Si éstos fueren pares será la mitad y uno más, y si fueren nones, separado el non, la mitad á que éste se agregue hará la mayoría absoluta. Cuando por cualquiera circunstancia el período ordinario de sesiones no comencare el 16 de Septiembre, el Congreso al reunirse podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, ó concluir éstas cuando lo crea conveniente.

Art. 58. Á la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 59. El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes si así lo juzgare necesario.

Art. 60. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 61. Antes de su receso en cada período ordinario de sesiones, la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos una Diputación Permanente de tres individuos y un suplente de su se-

no que, durante el receso del Congreso, prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 62. El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, ó donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 63. La Diputación Permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura, llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algún Ministro del Tribunal de Justicia por encargo del Cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Jefe de Hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

### SECCIÓN III.

#### De las facultades del Congreso y Diputación.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anti-constitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de sus Distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlas.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias, cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, y en los términos bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los Distritos, previo el examen y la glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces Letrados y Asesores, decidir los empates é indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funde en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los Distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos sobre límites del Estado, aprobar éstos y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XVII. Conceder indulto, remisiones ó conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitución en su art. 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Jefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la Capital exige la parte I del art. 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algún diputado, el Secretario de Gobierno ó el Jefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los arts. 33 parte III, 46 parte II, 54 y 105 de la Constitución.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución Federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado, de los gastos generales de la Federación, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste, otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder, ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV. Legislar en ningún sentido en materias religiosas.

Art. 68. A la Diputación Permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de

muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la Capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso según lo dispuesto en el art. 61.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el art. 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del art. 46.

VI. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el art. 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovación del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

#### SECCIÓN IV.

##### De la iniciativa, formación y publicación de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo Ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad.

Art. 71. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere dentro de diez días con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez días para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no im-

pedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretación, modificación ó renovación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

Art. 77. Los decretos, cuya resolución solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su inserción en el "Periódico Oficial."

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N. Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal).

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, etc."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

## TÍTULO QUINTO.

### DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demás requisitos que exige el art. 49, para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal, ó en la Hacienda Pública del Estado. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus destinos, seis meses antes del día de la elección.

Art. 82. La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleados del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará á disposición del Tribunal ó Juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al Jefe de Hacienda: proveer todos los empleos y plazas, menos los de elección popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Jefe, quien debe, por lo mismo, proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los Jueces Letrados ó Asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó de decreto del Congreso y sin orden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia, administración ó inversión, sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, ó prisión hasta de cuatro meses, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder con arreglo á las leyes habilitación de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno Federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposición del Congreso dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como Jefe nato de la Guardia Nacional del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

XV. Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del art. 46.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el art. 63 de la Constitución.

XVII. Visitar dentro del período de su Gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

Art. 85. No puede el Gobernador:

I. Salir de la Capital á distancia de más de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso de la Diputación Permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningún pretexto, las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo secretario de Gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que

se encargue del Poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación Permanente dispondrá en seguida que las Asambleas populares procedan á la elección de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusión del período.

## TÍTULO SEXTO.

### DEL PODER JUDICIAL.

#### SECCIÓN I.

##### Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia organizado del modo que designará una ley, y en los Jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece exclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitución y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro Fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesión de sus cargos, el día 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros, mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso ó en su receso la Diputación Permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de treinta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la profesión por cinco años á lo menos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los Jueces de primera instancia y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás Jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el art. 103 de esta Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los Jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

IX. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

X. Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

XI. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de Jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador ni tener comisión alguna del Gobierno.

## SECCIÓN II.

### De los Jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los Jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de Jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales que les acuerdan ó acordaren las leyes.

## TITULO SEPTIMO.

---

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en gran jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Por delitos y faltas oficiales pueden ser acusados solamente durante el desempeño de su encargo.

## TITULO OCTAVO.

---

### DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS.

Art. 106. La división del Estado en Distritos, no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las Municipalidades son independientes unas de otras

y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado. Mas cuando el Congreso ó la Diputación Permanente lo crean necesario, podrán establecer una ó más jefaturas políticas temporalmente en algunas partes del Estado, y quitarlas cuando cesen las causas que las hayan motivado.

Art. 108. El Gobierno de las Municipalidades estará á cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

La ley señalará el número de alcaldes, Regidores y Síndicos de que deben componerse con arreglo á su población respectiva, detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

## TITULO NOVENO.

---

### DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo examen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningún gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una Tesorería General donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el Jefe de la Hacienda Pública, con exclusión de toda otra autoridad. Este tendrá el deber de presentar cada año una Memoria del Estado que guarde la Hacienda del Estado, y el manejo justificado de sus cuentas.

## TITULO DÉCIMO.

---

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 112. Ningún empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningún Ministro de evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominación que tenga podrá, en ninguna circunstancia ni por

ningún motivo, ser llamado por elección ó de otra manera á ningún empleo ó cargo público, civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demás gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de Ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo, cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser electo, sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

## TÍTULO DÉCIMOPRIMERO.

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideración las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demás, en la formación de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, según la parte 3ª del art. 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los arts. 47, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso

## TÍTULO DOCE.

### DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 122. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vicepresidente.—*Jesús Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martínez Echarrea*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miguel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Monterrey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villarreal*, secretario.